



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, 27 de mayo del 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-669

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION : 18001-33-33-003-2019-00113-00
DEMANDANTE : YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
**DEMANDADO : NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CONJUEZ : SAMUEL ALDANA

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

ANTECEDENTES

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO, quien actúa a través de apoderado, ha promovido medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de **NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, con las siguientes precisas pretensiones:

1. SE DECLARE la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO17-4948 del 07 de octubre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 31 de octubre de 2017, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. A título de Restablecimiento del Derecho se CONDENE a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.
3. SE CONDENE a la entidad demandada a la reliquidación de las prestaciones sociales pagadas por la señora YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO, desde el 1 de enero de 2013, en adelante y por todo el tiempo que permanezca vinculada a la Rama Judicial, incluyendo para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.
4. SE CONDENE a la entidad demandada al pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

para tal efecto la bonificación judicial de que tratan los Decretos No. 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018 y demás que los modifiquen, debidamente indexadas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago. Dichas sumas deberán actualizarse conforme a las variaciones del IPC.

5. La condena respectiva será actualizada conforme a la fórmula que para el efecto utiliza el H. Consejo de Estado y de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha en que se hizo exigible el pago de dichas diferencias hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia se observa que reúne los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por consiguiente se:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA interpuesta por YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO en contra de: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, al representante legal de: NACION-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, quien haga sus veces o se le hayan delegado sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NOTIFIQUESE POR ESTADO esta providencia a los demandantes como lo establece el artículo 171 del CPACA.

ENVIAR mensaje de datos de la notificación hecha por estados al correo electrónico del apoderado de la parte actora en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que esta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: DISPONER que la parte demandante deposite la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) M/C, en la cuenta del Tribunal Administrativo del Caquetá ahorros denominada Gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad, para cubrir los gastos que se consideran necesarios para el debido trámite del proceso, a órdenes de la secretaria de éste despacho, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 171-4 del CPACA y el Acuerdo Nro. 2165 del 30 de octubre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). La copia de la consignación de anexará al expediente.
178 del CPACA.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso; de igual manera deberá



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175-5 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, el cual solo comenzará a correr después de transcurrido el término común de veinticinco (25) días, a la realización de la última notificación.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogado LUIS ALVEIRO QUIMAYA RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 12.272.912 de La Plata, con tarjeta profesional de abogado número 189.513 del consejo superior de la judicatura, para actuar en el presente trámite judicial.

Notifíquese y cúmplase

Conjuez,

SAMUEL ALDANA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-592

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARY NANCY DÍAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00666-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio No 2018RE3064 del 10 de abril de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría grado y/o nivel 2B con especialización del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se le actualiza el Escalafón Nacional Docente en esa categoría*, y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención y que reposa a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002...* amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 21 de marzo de 2018 (fl 9-10CP) sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-593

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BERENICE CUELLAR JOVEN
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00665-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que la parte actora pretende que se declare la nulidad del oficio No 2018RE3021 del 09 de abril de 2018 mediante el cual según se indica en la demanda, se niega el *reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría grado y/o nivel 2B con especialización del Escalafón Docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 09 de junio de 2017, hasta el 21 de julio de 2017, momento en que se le actualiza el Escalafón Nacional Docente en esa categoría*, y que en consecuencia a manera de restablecimiento del derecho se proceda reconocer el costo acumulado adeudado.

Dada lectura al oficio en mención y que reposa a folio 11 del cuaderno principal, se encuentra que en el mismo se le indica al demandante que la petición de ordenar el pago de costo acumulado desde el 01 de enero de 2016, ya había sido objeto de respuesta de fondo mediante Resolución No 002170 del 20 de diciembre de 2017 *por medio de la cual se resolvieron las solicitudes de modificación o revocación de actos administrativos a través de los cuales se dispuso sobre la reubicación salarial o el ascenso en el escalafón docente regido por el Decreto 1278 de 2002...* amparándose para dar tal respuesta en el artículo 19 de la ley 1755 de 2015, el cual dispone lo siguiente en su inciso segundo:

"(...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane"

Es decir, que el oficio del cual se pretende su nulidad, no se constituye en acto administrativo, pues no resolvió de fondo la petición elevada el 21 de marzo de 2018 (fl 9-10CP) sino que se remitió a una respuesta previamente emitida en la cual ya había sido desatada la misma solicitud, destacando además que en el presente asunto no se están discutiendo derechos que sean imprescriptibles, por tanto la entidad podía hacer uso de la facultad que le otorga el inciso segundo del artículo 19 de la ley 1755 de 2015.

Dado lo anterior, el artículo 169 de la ley 1437 de 2011 estableció las causales por las cuales se rechazaría de plano la demanda y en su numeral 3 relacionó la siguiente:

"3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Así las cosas, el suscrito juez Tercero Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-597

MEDIO DE CONTROL	: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	: CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO
DEMANDADO	: HOSPITAL MARIA INMACULADA
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00657-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurado por el señor **CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO** contra el **HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al HOSPITAL MARÍA INMACULADA y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la

demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

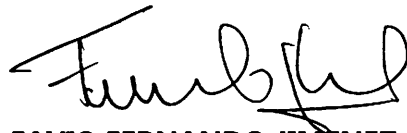
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE al HOSPITAL MARÍA INMACULADA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ GÁLVIS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado principal, y a la abogada MONICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderada sustituta del demandante CARLOS ARTURO CORREA CAQUIMBO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-595

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ANTONIO BENAVIDEZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00656-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ANTONIO BENAVIDEZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

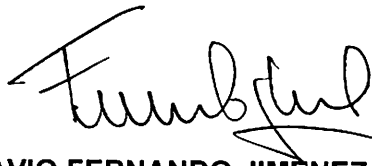
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS DE LA DEMANDA "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.943 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J como apoderado del demandante José Antonio Benavidez para los fines y en los términos de del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-589

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLADYS MORENO DE CISNEROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00655-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **GLADYS MORENO DE CISNEROS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

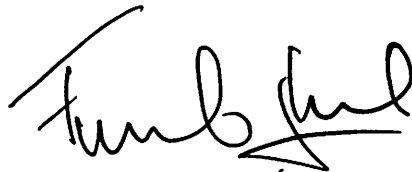
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Nelly Díaz Bonilla identificada con cédula de ciudadanía No 51.923.737 y portadora de la TP No 278.010 del CS de la J como apoderada de la accionante Gladys Moreno de Cisneros para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-594

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RICARDO LÓPEZ BOTINA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00654-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **RICARDO LÓPEZ BOTINA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

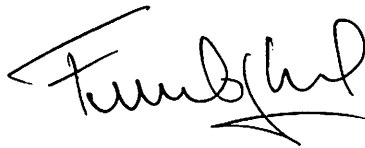
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Norberto Alonso Cruz Flórez identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.506.943 y portador de la TP No 219.068 del CS de la J como apoderado del demandante Ricardo López Botina para los fines y en los términos de del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-615

MEDIO DE CONTROL	: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE ALBANIA
DEMANDADO	: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	: 18001-33-3-003-2018-00650-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a realizar el estudio de admisión del presente medio de control instaurado por el Municipio de Albania en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante el cual pretende que se declare que la accionada ha incumplido con el contrato de seguros contenido en la póliza multiriesgo No 994000000009 al no haber reconocido y pagado el valor de la indemnización de un equipo de cómputo de mesa con ocasión del siniestro ocurrido el 01 de abril de 2013.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sería el caso proceder con la admisión de la demanda, de no ser porque el despacho advierte que dentro del caso en concreto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, veamos:

El artículo 164 numeral 2 literal j establece en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales que *"en las relativas a contratos el término para demandar será de dos (02) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento"*

Conforme a lo anterior, se tiene dentro del presente caso que mediante oficio No OBG-13-RSI58326-3978 del 28 de octubre de 2013 la Aseguradora Solidaria de Colombia da respuesta al requerimiento efectuado por el Municipio de Albania en amparo de la póliza de seguro multiriesgo No 994000000009 y relación al siniestro ocurrido el 22 de julio de 2013 donde se presentó el hurto de unos equipos de cómputo, indicándole que no efectuará la indemnización requerida teniendo en cuenta que el sitio donde ocurrió el hecho *no se encontraba incluido dentro de los predios objeto de seguro* (fl23CP), por tanto el evento reclamado carece de cobertura, siendo a partir ello, que la entidad accionante refiere que se presenta un incumplimiento en el contrato de seguro, por tanto, es evidente que a 19 de

octubre de 2019 que se radica la demanda (fl 32CP) ya habían pasado más de los dos años de que trata la norma.

Dado lo anterior, y aún de tomar la fecha en que expira la vigencia de la póliza, esto es el 15 de marzo de 2014 (fl 25CP), de conformidad con lo establecido en el numeral ii de la citada norma que indica que los dos años en los casos de contratos que no requieran liquidación pueden contarse a partir del día siguiente a su terminación por cualquier causa, también se habría configurado dicho fenómeno jurídico, pues el término venció el 15 de marzo de 2016.

Al respecto del cómputo de la caducidad, el Consejo de Estado estipuló:

*"Teniendo en cuenta que el Tribunal a quo no razonó sobre ello, resulta útil reiterar la diferencia entre las instituciones de la caducidad de la acción y la prescripción derivada del contrato de seguro, con el fin de afianzar la jurisprudencia de la Sala sobre este particular. El artículo 1081 del Código de Comercio establece el término de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, el cual no debe confundirse con el de la caducidad de la acción contractual. La prescripción de la acción derivada del contrato de seguro es diferente de la caducidad del medio de control contractual, en cuanto que la prescripción es renunciable, corre de manera independiente de **la caducidad del medio de control y su cómputo inicia en la fecha en que el interesado, en este caso la entidad pública beneficiaria, haya tenido conocimiento o haya debido conocer el hecho que da lugar a hacer efectiva la póliza de seguros.**"¹*

En consecuencia, al encontrar configurada la caducidad del presente medio de control, se dá lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por tanto el suscrito juez,

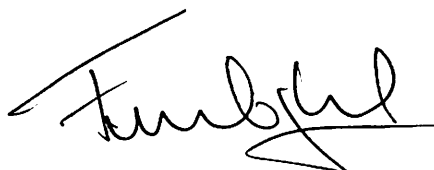
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de octubre de 2018. Exp. 56679. MP. Marta Nubia Velásquez Rico.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-0498

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDREY GUERRERO CORTÉS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00649-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ANDREY GUERRERO CORTÉS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

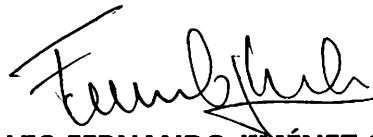
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portadora de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del actor Andrey Guerrero Cortés para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 al 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA19-503

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00645-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JAVIER ALVEIRO GUERRERO RAMÍREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE a la cuenta bancaria No 475033022520 convenio 13182 del Banco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio

Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Álvaro Rueda Celis identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portadora de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del actor Javier Alveiro Guerrero Ramírez para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 01 al 02 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 27 MAY 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA19-0505

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ANDRÉS SIERRA NARANJO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-003-2018-00644-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **CARLOS ANDRÉS SIERRA NARANJO** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$40.000,00 MCTE en la cuenta No 475033022520 convenio No 13182 del Baco Agrario de Colombia como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de

conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

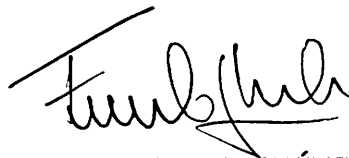
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Carmen Ligia Gómez López identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portadora de la TP N 95.491 del CS de la J como apoderada del actor Carlos Andrés Sierra Naranjo para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 01 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA